

2019-166: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8)
APODERADO: DRA. EDNA LICETH LEON GOMEZ.
DEMANDADO: ELVIRA FONCE DE BRAVO (C.C. 63.273.496) Y SANDRA MILENA BRAVO FONCE (CC. 37.728.988).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que según lo visto a folios los demandados fueron notificados legalmente según lo ordenado en el art. 306 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestaran la demanda, o propusieran excepciones. Provea. Rionegro (S), agosto 21 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), agosto veintiuno de dos mil veinte.

FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8), mediante apoderado judicial presentó en su momento demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra ELVIRA FONCE DE BRAVO (C.C. 63.273.496) Y SANDRA MILENA BRAVO FONCE (CC. 37.728.988)., con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el titulo valor (pagare) anexo a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (ver folio 15) en donde se ordenó a la demandada el pago de las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 62.334.947,00), por concepto de capital en relación a la obligación contenida en el pagaré N° 022-0090-002950427.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida contenida en el pagaré N° 022-0090-002950427, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación; es decir desde el 12 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que los demandados fueron notificados legalmente (visto a folio 117 hasta 131) según lo ordenado en el art. 301 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestara la demanda, o proponer excepciones; por ende con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra, ELVIRA FONCE DE BRAVO (C.C. 63.273.496) Y SANDRA MILENA BRAVO FONCE (CC. 37.728.988) a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8), representada por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ